



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Floridablanca, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**TUTELA: 682764003003-2018-00266-00**  
**ACCIONANTE: KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA**  
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

**I. ASUNTO**

Entra el despacho a decidir sobre la viabilidad de la solicitud de amparo constitucional del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** impetrado por el señor **KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**.

**A. PRETENSIONES**

A través de la presente acción se pretende:

*“PRIMERO: Respetuosamente solicito al Despacho que a favor del señor KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA, sean amparados los siguientes derechos fundamentales:*

*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA  
DEBIDO PROCESO  
INDEBIDA NOTIFICACIÓN*

*SEGUNDO: Que por medio de providencia judicial de igual categoría se revoque la resolución en cuestión y declare nula cada una de las foto multas al Despacho aquí accionado que legalmente no existe causal alguna para proferir teniendo en cuenta lo expuesto en la parte emotiva.*

*TERCERO: Ordenar al despacho accionado y/o ente encargado descargar dentro del término establecido por la ley dicho comparendo electrónico dejándolo nulo y sin valor alguno el cual le figura al suscrito actualmente en el SIMIT”.*

**B. HECHOS**

Como fundamentos facticos para interponer la presente acción de tutela el accionante relaciona los siguientes:



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

1. Manifiesta que el día 16 de marzo de 2017, mediante la resolución No. 0000144501 proferida por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se sancionó la orden de comparecencia No. 68276000000014408846 de fecha 08 de noviembre de 2017, en virtud de la infracción *“Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”*.
2. Indica que el día 04 de marzo de 2016, mediante la resolución No. 0000068429 proferida por la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se sancionó la orden de comparecencia No. 68276000000011971757 de fecha 15 de enero de 2016, en virtud de la infracción *“Estacionar un vehículo en sitios prohibidos”*.
3. Refiere que los comparendos electrónicos fueron captados por las cámaras y entes encargados., por lo que debió haber sido notificado.
4. Advierte que la notificación no se realizó en debida forma, toda vez que no se efectuó dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, tal como lo cita la norma, por lo que considera no se le ha dado la oportunidad de alegar su defensa frente a dichos comparendos.
5. Informa que presentó escrito de incidente de revocatoria directa, agotando así el requisito de procedibilidad, sin embargo no obtuvo respuesta positiva por parte de la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

## **II. TRÁMITE PROCESAL**

Por auto de fecha veinte (20) de abril del dos mil dieciocho (2018) fue admitida la presente acción de tutela, presentada por el señor **KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ordenándose notificar a la parte accionada, lo cual se llevó a cabo tal y como consta al folio 35 del expediente.

A la parte accionada se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

**- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

- **DIRECCIÓN TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Mediante escrito presentado el día 25 de abril de 2018, la entidad accionada actuando a través del Inspector Primero, contestó la demanda en los siguientes términos:

Antes de referirse al fondo del tema central de la controversia, solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto, a su consideración, este mecanismo extraordinario debe ser utilizado de manera exclusiva para garantizar la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales consignados en la norma superior, siempre y cuando no exista otra forma de reclamar dicha salvaguarda, bien sea por la inminencia del deterioro del bien protegido o por que habiendo agotado todas las vías posibles, es la tutela la última ratio de que dispone el ciudadano para lograr la protección de su derecho fundamental.

Respecto a los hechos, indica que es cierto que el día 16 de marzo de 2017, se profirió la Resolución No. 000000144501, por medio de la cual el accionante fue declarado contraventor de la infracción C02 correspondiente a la orden de comparecencia No. 68276000000014408846 de fecha 08 de noviembre de 2016.

Así mismo indica que es cierto que el día 04 de marzo de 2016, se profirió la Resolución No. 00000068249, por medio de la cual el accionante fue declarado contraventor de las normas de tránsito C02 correspondiente a la orden de comparecencia No. 68276000000011971757 de fecha 15 de enero de 2018.

Informa que dichas órdenes de comparendo fueron notificadas al propietario del vehículo de placa CWH085, el señor KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA, conforme al trámite legalmente establecido.

| Comparendo           | Fecha de Generación | Fecha de envío | Guía           | Observación |
|----------------------|---------------------|----------------|----------------|-------------|
| 68276000000014408846 | 08/11/2016          | 08/11/2016     | MD156724895 CO | Entregado   |



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

En ese orden de ideas, se puede advertir que la orden de comparecencia fue notificada en debida forma, a través de la empresa de correo certificado, a fin de que esta procediera a efectuar la notificación a la última dirección que aparecía reportada en el Registro Único Nacional de Transito RUNT, para la fecha de la comisión de la infracción.

Considera importante aclararle al peticionario que el termino de los tres días hábiles al que hace referencia el artículo 135 de la ley 769 de 2002, no es para surtir la notificación sino para enviarla al presunto infractor, lo que significa que no es que en estos tres días llegue la notificación, sino que el Despacho cuenta con dicho termino para hacer el envío de la correspondencia.

Advierte que la entidad dio continuidad al citado trámite frente a las órdenes de comparecencia, emitiendo las respectivas resoluciones sancionatorias, acto administrativo por medio del cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito el señor KEVIN ALEXANDER ROJAS.

Refiere que el demandante presentó el día 28 de septiembre de 2017 un derecho de petición, en el cual solicitaba se declarara la revocatoria de las ordenes de comparendo No. 68276000000014408846 de fecha 08 de noviembre de 2016 y No. 68276000000011971757 de fecha 15 de enero de 2016, y que sobre dicha petición se pronunciaron mediante documento radicado a la partida JUR 32187, indicándole que la misma resultaba improcedente.

La anterior contestación fue enviada a la dirección reportada por el peticionario en su escrito, esto es, la Carrera 11 No. 33-43 Oficina 206 Centro Bucaramanga, gestión que arrojó como resultado “DEVOLUCIÓN NO RECLAMADO”, por lo cual procedieron a fijar la respuesta mediante aviso en la cartelera y pagina web de la entidad el día 12 de enero de 2018.

Advierte que la inactividad procesal del accionante en ningún momento puede ser endilgada como violación al derecho al debido proceso por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, cuando es el accionante quien no hizo uso de los instrumentos jurídicos para el ejercicio de su derecho de defensa.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Por los anteriores argumentos, la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA se opone a las pretensiones del accionante en cuanto a la indebida notificación, y en consecuencia solicita se declara IMPROCEDENTE la presente acción constitucional.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**A. Problema jurídico**

Dentro del presente asunto, el despacho encuentra que el problema jurídico a resolver se circunscribe en dar respuesta al siguiente interrogante:

¿Es procedente la presente acción de tutela para declarar la nulidad y dejar sin efecto todas las actuaciones administrativas surtidas con ocasión a la ordenes de comparecencia No. 682760000000014408846 de fecha 08 de noviembre de 2016 y No. 682760000000011971757 de fecha 15 de enero de 2016, impuestas por la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** a **KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA**?

La tesis que sostendrá el Despacho para dar respuesta al anterior interrogante, es que dentro del presente asunto, la acción de tutela no resulta el mecanismo idóneo para dejar sin efecto alguno, las actuaciones administrativas surtidas con ocasión a las ordenes de comparecencia antes señaladas, como quiera que el demandante no demostró con la pruebas aportadas la existencia de un perjuicio irremediable.

**A. Marco Normativo y Jurisprudencial.**

**- De la acción de Tutela**

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico se incorporó por voluntad del Constituyente de 1.991 en el artículo 86 como uno de los medios de protección y aplicación de los derechos fundamentales.

De un lado se caracteriza por su naturaleza judicial, su objeto protector inmediato o cautelar, su causa típica y su procedimiento especial; de otro lado por su



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

carácter subsidiario y eventualmente accesorio pues el inciso 3º del artículo 86 dispone: “que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

**- Subsidiaridad de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial**

La Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2013 indicó:

*“Según el texto de la Constitución, la acción de tutela **“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”** (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando **“se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.*

*1.2. Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para definir ese punto no basta con revisar en abstracto el ordenamiento jurídico. Es necesario además examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene dicho instrumento de protección.<sup>[3]</sup> Con todo, **¿es el tutelante quien tiene la carga de probar la ineficacia de otro medio de defensa?** La Sala Plena de esta Corte ha sostenido que “[...] En cada caso el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone”.<sup>[4]</sup> **Y reitera también que para determinar si un medio de defensa judicial es eficaz o no, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si lo hacen pero no son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.**<sup>[5]</sup>*

*1.3. Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela **“sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”**, simplemente fija una regla general.*

Las actuaciones surtidas por servidores públicos dentro de los proceso que defina la Ley deben estar sujetas al cumplimiento de las normas que rigen cada materia, en el presente caso por ejemplo debe observarse lo dispuesto en la Ley 769 de



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2002 - Código Nacional de Tránsito- modificado por la Ley 1383 de 2010, que en su artículo 135 y siguientes regula el procedimiento así:

“ (...)

**Artículo 22.** El artículo 135 de la [Ley 769 de 2002](#), quedará así:

**Artículo 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al Infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

**No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

Por otra parte, resulta procedente traer a colación el artículo 162 de la misma ley 769 de 2002, que reza así:

**“APLICACIONES DE OTROS CÓDIGOS Y DISPOSICIONES FINALES.**

**ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Resulta entonces pertinente traer a colación el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, que reza así:

**“Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

**Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”*

Conforme a las normas antes citadas, la imposición de comparendos y su trámite posterior, están expresamente reglados, y en caso tal de que se cometa alguna infracción en desarrollo de la actividad de conducir, y se identifique la misma a través de medios tecnológicos (grabaciones de videos o equipos electrónicos), podrán las autoridades competentes ordenar e imponer comparendo al conductor cuando sea identificado, o en su defecto al propietario del vehículo, acto seguido se le enviará la comunicación para intentar notificar personalmente dicho comparendo y se remitirá a la última dirección que el propietario del automotor haya registrado.

**- Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016**

En este punto resulta pertinente traer a colación la sentencia emanada de la H. Corte Constitucional, el día diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, a través de la cual se analizaron tres casos dentro de los que se alegó la vulneración del derecho



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

fundamental al debido proceso, como consecuencia de la indebida notificación del inicio de una actuación administrativa adelantada por la autoridad de tránsito que culminó con la imposición de una multa, en el análisis de los mismos, luego de estudiar la normatividad que rige la materia, se indicó:

**“8.1 Expediente T-5.149.274.** *Recopilando lo expuesto anteriormente, en el expediente T-5.149.274, a la señora María Eugenia Gaviria Quintero, el 16 de agosto de 2013, se le registró sobre su vehículo, por medios tecnológicos, una infracción por exceder el límite de velocidad permitido, lo que conllevó la imposición de un comparendo, del cual tuvo conocimiento “tiempo después”. De acuerdo con la Secretaría de Movilidad el valor de la multa por esa infracción es de \$294.800.*

***De entrada debe esta Corte manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta datan del año 2013 y la demanda fue presentada el día 18 de junio de 2015, sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza.***

***Adicionalmente, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, ni de la sanción impuesta.***

***Frente a este particular, se reitera, la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.***

*En gracia de discusión se advierte, frente a la presunta violación al debido proceso, que no le asiste razón al juez de instancia al manifestar que existe vulneración a tal derecho fundamental porque se intentó realizar la notificación una sola vez, habida cuenta que, como se señaló anteriormente, tanto la actora como la Secretaría de Movilidad manifiestan que la notificación se intentó realizar en dos ocasiones pero en las dos oportunidades se reportó que la dirección se encontraba cerrada (folio 1, 12, 13, 14 y 15)...*

*Al respecto, se advierte que la Secretaría de Movilidad aportó constancias según las cuales: (i) entre el 22 y 28 de noviembre se surtió la citación para notificación personal por medio de su respectiva fijación en la cartelera y en la página web de la Secretaría, en concordancia con el inciso 2º del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011; (ii) entre el 29 de noviembre y el 6 de diciembre, se surtió la notificación por aviso, a través del mismo medio de publicación. Una vez empleados todos los*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente.

Frente a las constancias aportadas, es pertinente traer a colación el inciso 3º del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual “[e]n el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”. Igualmente, se asume que, en virtud del principio de buena fe que debe guiar la actuación de los administrados y de las entidades públicas, las mismas corresponden a la verdad.

**Así se concluye que, en el presente caso, la acción de tutela no resultaba viable**, por tanto, esta Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 2 de julio de 2015, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el trámite del proceso de tutela T-5.149.274 y, en su lugar, negará el amparo de los derechos fundamentales de la señora María Eugenia Gaviria Quintero, por las razones expuestas en esta providencia.

**8.2 Expediente T-5.151.135.** En relación con el expediente T-5.151.135, se tiene que a la señora Marizuly Naranjo Parra, los días 26 y 27 de junio de 2014, le impusieron dos comparendos por infracciones captadas a través de medios tecnológicos, al haber excedido el límite de velocidad de conducción permitido, cada infracción fue sancionada con una multa por valor de \$308.000.

**En el expediente no obra prueba de que el inicio de la actuación administrativa fue notificado.** De acuerdo al acervo probatorio, la actora tuvo conocimiento del procedimiento contravencional en febrero de 2015, más precisamente, el 19 de ese mes, de acuerdo a lo que la misma manifiesta. En esta fecha se le remitieron dos oficios en los que la requerían para efectuar el pago de la multa impuesta como consecuentica de los mencionados comparendos....

...

Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, **debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad...**

**De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.**

**En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular.** Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).

Por lo anteriormente expuesto, se revocará la sentencia proferida el 18 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.135 y, en su lugar, se negará el amparo de los derechos fundamentales de la señora Marizuly Naranjo Parra...

**8.3. Expediente T-5.151.136.** Finalmente, en el expediente T-5.151.136, cuya accionante es la señora Luz Alma Osorio Martínez, se señala que el día 29 de junio de 2014, se le impuso un comparendo, debido a una infracción de tránsito captada a través de medios tecnológicos por exceder el límite de velocidad de conducción permitido, cuya multa corresponde a la suma de \$308.000.

Manifiesta que se enteró del proceso contravencional el 3 de abril de 2015, cuando intentó realizar el registro para la venta de su automóvil, por lo que el 8 de abril siguiente, en ejercicio del derecho fundamental de petición, presentó solicitud ante la autoridad accionada pretendiendo que se aplicara el Artículo 161 de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, se declarara su caducidad.

La Secretaría de Tránsito y Movilidad de Arjona respondió el 11 de mayo siguiente por medio de oficio en el que informó a la tutelante el procedimiento surtido en su contra y le manifestó que el 15 de septiembre de 2014, se llevó a cabo audiencia pública, la cual interrumpió el término de caducidad, por lo que no era posible acceder a su pretensión.

Alega la demandante que no fue notificada oportunamente, razón por la cual no pudo ejercer su derecho de defensa, lo que implica desconocer el principio de presunción de inocencia y aplicar un régimen de responsabilidad objetiva, motivo por el cual, el 21 de mayo de 2015, presentó acción de tutela.

A diferencia del anterior caso, en el que no existió prueba sumaria que demostrara la notificación del comparendo, en el presente asunto, a folio 20, obra una constancia entregada el 10 de julio de 2014 por la empresa Contruseñales Arjona, en la que se puede ver el número de guía y de



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

orden de servicio, así como el nombre del destinatario, esto es, de la señora Luz Alma Osorio, su dirección, la indicación: “comparendo digital ARJ 0008034”, la fecha, el municipio, el departamento, la zona, así como en su parte inferior se puede evidenciar la firma de recibido. Se destaca que no se alegó ninguna irregularidad relacionada con la dirección de la demandante.

En este sentido, es preciso traer a colación el inciso 3º del Artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se encuentra regulada la notificación personal, en el que, después de haberse establecido los requisitos de la notificación, se precisa que “[e]l incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación”. Igualmente, en el Artículo 72 ibídem, se determina, frente a los requisitos de notificación que “[s]in el lleno de [esos] requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. Todo, en aras de que el interesado conozca la motivación de la actuación que se adelanta en su contra, el procedimiento que debe seguir y los recursos procedentes, lo que se constituye como una garantía del derecho de defensa y contradicción.

En la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, se dispuso que la notificación, en el caso de los comparendos impuestos por haberse detectado la infracción a través de medios tecnológicos, deben acompañarse necesariamente de la prueba de la infracción:

“La actuación se adelantará en la forma prevista en el Artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como **anexo necesario del comparendo.**” Negrilla fuera del texto.

**No existe prueba de que al comparendo se haya anexado la prueba de la infracción, ello implica per se que no se cumplió con ese requisito, pues el legislador estableció de manera específica que ello constituye un requisito para la notificación. Debe tenerse en cuenta que de esa situación se desprende la falta de conocimiento, por parte de la actora, de la infracción en la que presuntamente incurrió, así como de los recursos procedentes y del trámite administrativo subsiguiente, por ende, se afecta de manera grave la garantía al derecho de defensa y contradicción.**

**No obstante lo anterior, a pesar de que se observa que la entidad accionada incurrió en la vulneración de una garantía fundamental, al igual que en el anterior caso, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa, debido a que ello ocurrió por la falta de notificación en que incurrió la accionada. Así las cosas y, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

***improcedente acceder al amparo por vía de tutela.** Bajo esa línea, la Sala procederá a revocar la sentencia proferida, el 3 de junio de 2015, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arjona (Bolívar), en el trámite del proceso de tutela T-5.151.136 y, en su lugar, se negará el amparo del derecho fundamental de la señora Luz Alma Osorio Martínez.”<sup>1</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original)*

**B. Del caso concreto**

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte accionante**

- A los folios 1 al 5 del expediente obra copia del Estado de cuenta reportado por el SIMIT, para el numero de documento 1098658248, en donde se hallan las ordenes de comparendo No. 68276000000014408846 de fecha 08 de noviembre de 2016 y No. 68276000000011971757 de fecha 15 de enero de 2016,
- A los folios 6 al 12 del expediente obra copia del escrito de revocatoria directa suscrito por el señor KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA.
- Al folio 13 del expediente obra fotocopia del poder otorgado por el accionante KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA al abogado IVAN YESID GARCIA.
- A los folios 14 al 16 obra copia de la contestación a la solicitud de revocatoria directa emitida por la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, bajo el radicado JUR 32187.

- **Pruebas de la parte accionada**

- A los folios 44 al 47 obra copia de la citación para notificación de la orden de comparendo No. 68276000000014408846 de fecha 08 de noviembre de 2016, a cargo del vehículo de placa CWH085.
- A folio 48 del expediente obra copia de la guía de envío de la notificación de la orden de comparendo No. 68276000000014408846 de fecha 08 de noviembre de 2016.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-051 de 2016



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

- Al folio 49 obra del expediente copia de la resolución sanción No.000144501 de fecha 16 de marzo de 2017, en la que se resuelve declarar contraventor de las normas de tránsito al señor KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA.
- A los folios 50 al 53 del expediente obra copia de la citación para notificación de la orden de comparendo No. 68276000000011971757 de fecha 15 de enero de 2016, a cargo del vehículo de placa CWH085.
- A folio 48 del expediente obra copia de la guía de envío de la notificación de la orden de comparendo No. 68276000000011971757 de fecha 15 de enero de 2016.
- Al folio 55 del expediente obra copia de la Resolución sanción No.0000068429 de fecha 4 de marzo de 2016, en la que se resuelve declarar contraventor de las normas de tránsito al señor KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA.
- Al folio 60 del expediente obra copia de la notificación por aviso, la cual fue publicada el día 21 de febrero de 2018.

Del análisis del expediente, se observa que el demandante pretende que a través de la presente acción constitucional, se ampare su derecho constitucional al Debido Proceso y en consecuencia de esto, se anulen las actuaciones administrativas surtidas con ocasión a las órdenes de comparendo No. 68276000000014408846 de fecha 08 de noviembre de 2016 y No. 68276000000011971757 de fecha 15 de enero de 2016, bajo el argumento que nunca fue notificado en debida forma a la dirección que aparece en el sistema RUNT, por lo que a su consideración se están violando sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.

Revisadas las diligencias adelantadas por la entidad demandada, se advierte que los comparendos antes señalados, fueron notificados por la Dirección de Tránsito y transporte de Floridablanca, en la última dirección reportada en el RUNT por el propietario del vehículo, esto es, la Calle 40 No. 27 A-54 Apartamento 201 Bucaramanga, Santander, dentro del término de los tres (03) días siguientes.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bajo los anteriores presupuestos y al encontrarse probado dentro del presente trámite que el ente accionado surtió las etapas para lograr la notificación del demandado, en las formas establecidas en las normas ya estudiadas, resulta improcedente que a través de este mecanismo judicial se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dejar sin efecto las actuaciones administrativas surtidas con ocasión a dichas ordenes de comparecencia.

En todo caso, considera este Despacho judicial oportuno resaltar que conforme a la posición de la Corte Constitucional, en la ya citada sentencia T-051 de 2016, si bien en principio este mecanismo se torna procedente, cuando se evidencia vulneración al debido proceso, se debe demostrar la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional, en razón a que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial idóneo para la protección de las garantías fundamentales que consideran le han sido vulneradas; siendo que para el caso en concreto no se avizora la amenaza de un perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales de la accionante, no procede esta acción constitucional para efectos de desplazar al juez natural de estas causas.

Entonces bien, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales dispuestos para controvertir las decisiones proferidas por las autoridades públicas. En el presente caso el accionante tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante los jueces administrativos de esta jurisdicción, si considera que sus derechos fueron conculcados por el ente accionado, para que a través de este se estudie a fondo las particularidades del caso y se establezca si sus derechos fueron o no vulnerados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, SANTANDER**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por el señor **KEVIN ALEXANDER ROJAS OJEDA** contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes la presente decisión conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

**TERCERO.- REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

**ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ**  
**Juez**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**